



Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00567-00  
ACCIONANTE: BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO  
ACCIONADO: MEDIES

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO a través de apoderada judicial, en contra de por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de MEDIES E.P.S. por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 11 de agosto de 2021, a través del cual solicitó definir su calificación de origen y pérdida de capacidad laboral.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

**1.2.1.** Señala que es docente en propiedad del Distrito de Barranquilla, diagnosticada con la enfermedad de disfonía, nódulos cuerdos vocales, hipertrofia de cornete y disfonía pronostico malo, iniciando proceso de calificación origen y pérdida de capacidad laboral.

**1.2.2.** Agrega que desde el día 10 de marzo del 2020 la incapacitaron por 30 días y sucesivamente, en la actualidad se encuentra incapacitada.

**1.2.3.** Expresa que el medico Laboral el 11 de marzo le avaló la incapacidad y el día 3 marzo del 2021, presentó los documentos para definir su calificación de origen y pérdida de capacidad laboral. No obstante, han pasado 5 meses y 4 días, y aun no le han resuelto su situación, por lo que se le solicitó que se sirva a definir la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral.

#### **1.2.4. ACTUACION PROCESAL**



Por auto de fecha 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la acción de tutela, contra la Clínica Mediesp, ordenando notificarle.

### **1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - MEDIESP I.P.S.**

Karen De la Hoz Tejeda en calidad de Gerente de esa IPS, presentó contestación a la acción de tutela, solicitando declarar la improcedencia de la acción y la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha respecto de la clínica Mediesp S.A.S, por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales y/o legales de la parte accionante y que no tienen ninguna participación en los hechos y las pretensiones narradas en la demanda de tutela, tratándose entonces, de un mal direccionamiento, por lo que insisten en que se denieguen las pretensiones al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose rehacer todas las actuaciones en el trámite constitucional de la referencia, integrando correctamente a los entes intervinientes y excluyendo en su totalidad a la Clínica Mediesp S.A.S.

Lo anterior, lo sustentan en que la CLINICA MEDIESP S.A.S, es una institución prestadora del servicio de salud, una IPS que suministra asistencia médica conforme a lo contemplado dentro de su habilitación de servicios y que no fungen como aseguradora del accionante ni tienen vínculo alguno para estudiar las pretensiones solicitadas. Recalcando que, con frecuencia los Docentes y Beneficiarios pertenecientes al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduprevisora, señalan alguna relación con CLINICA MEDIESP S.A.S, lo cual no es cierto, pues, los docentes y beneficiarios adscritos al Programa del Magisterio Atlántico, reciben la prestación de los servicios a través de la IPS Organización Clínica General Del Norte S.A.

#### **1.3.2 CONTESTACION DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

Notificada la Clínica General del Norte del auto admisorio y remitido el cuerpo de la tutela se les remitió a través del correo electrónico [ocgndepartamentojuridico@gmail.com](mailto:ocgndepartamentojuridico@gmail.com), la entidad dio respuesta a los hechos de la tutela, por medio de la Directora Médica del Programa del Magisterio Atlántico de la Organización Clínica General del Norte, quien solicitó se deniegue y/o se declare improcedente la Acción de Tutela de la referencia, precisando que no existe MEDIESP EPS, que no son una entidad promotora de salud y es la IPS Clínica General Del Norte S.A, la institución contratada por el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduprevisora S.A para la prestación de servicios de salud de los docentes y beneficiarios afiliados al Magisterio, al cual se encuentra adscrito la señora Belkis María Rebolledo Moreno, ratificando cualquier exclusión para Mediesp EPS O IPS, que enfáticamente



indica no existe, siendo la IPS Clínica General Del Norte, encargada de suministrar los servicios de salud.

Relata que examinados los hechos de la tutela, la parte accionante indica sobre la radicación de una petición con fecha de 3 de marzo de 2021, solicitando la definición de calificación por pérdida de capacidad laboral al presentar documentos para ello, no obstante, agrega que no se evidencia constancia de radicación o recibido en la sede de atención del Programa Magisterio Atlántico de la IPS Clínica General del Norte, en la fecha relacionada y no obra sello de recibido en la petición adjunta; que se aporta dentro del traslado de la tutela, copia de correo electrónico que tiene como asunto Incapacidad Laboral, enviado desde el correo electrónico [belkisbetania5a@hotmail.com](mailto:belkisbetania5a@hotmail.com), el día 11 de agosto de 2021, sin embargo, el correo de destino no es válido, debido a que la dirección electrónica de su representada es [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com) y el correo utilizado para la remisión de los documentos que señala haberse radicado es [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.co](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.co) ratificando que la dirección electrónica utilizada para la remisión de los documentos es incorrecta, razones por las cuales, no fueron encontradas radicaciones de la usuaria pendientes por contestar, al haberse utilizado un correo diferente al agregarse un (.co) al final del dominio, que no permitió la radicación válida de la solicitud que alega no haberse tramitado a la fecha.

Aclara que a pesar de ello, la IPS Organización Clínica General Del Norte S.A, en el trámite constitucional de la referencia, se dispuso a dar respuesta a la petición indebidamente radicada por la peticionaria y accionante, mediante comunicación notificada el día 14 de septiembre de 2021, en el correo electrónico indicado por la peticionaria [belkisbetania5a@hotmail.com](mailto:belkisbetania5a@hotmail.com), resolviendo de manera clara, congruente y de fondo la petición radicada en la Institución, por lo cual, reitera sea denegada en su totalidad al no causar un perjuicio irremediable a la parte accionante.

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Copia del Derecho de Petición radicada el 11 de agosto de 2021.
- 1.4.2. Copia de oficio de respuesta fechado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se emite respuesta de fondo al derecho de petición.
- 1.4.17. Constancia de remisión a través de correo electrónico.

#### **1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el



llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora BELKIS REBOLLEDO MORENO, al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 11 de agosto de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional



fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

## **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que MEDIESP E.P.S., no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de agosto de 2021.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada MEDIESP manifestó su imposibilidad de responder la petición radicada por la accionante, en razón a la falta de legitimación por pasiva en que se encuentra revestida, toda vez que no tiene relación contractual que medie entre ella y la accionante, como tampoco entre el Fondo del Magisterio al que se encuentra afiliada la actora, aclarando además que el ente responsable lo es la Organización Clínica General del Norte.

A la vez, esta última se hizo parte dentro del presente trámite tutelar y alegó, que a pesar de no tener radicada de forma directa, ninguna solicitud por parte de la actora, haberle resuelto de fondo sus inquietudes, mediante oficio de respuesta de 14 de septiembre de 2021 siendo notificada a la dirección de notificaciones relacionada en su petición, [belkisbetania5a@hotmail.com](mailto:belkisbetania5a@hotmail.com) para lo cual adjunta la constancia de remisión electrónica.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*



*conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada, una vez analizada la respuesta otorgada por la Clínica General del Norte S.A.S, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma*



*providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora BELKIS MARIA REBOLLEDO MORENO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez.**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3031dd0dc620f0abe3b82f5ec818ed67978a44bd5ca09b07a4200f81c2f5a1c**

Documento generado en 22/09/2021 03:46:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia